



Tema: Incidente de aclaración de sentencia

HECHOS

- 1.Registro.** En el marco del PEE 2024-2025, el 4 de noviembre, el CEPLF publicó la Convocatoria en la que el actor se registró para participar.
- 2. Insaculación y publicación.** En su oportunidad, el CEPLF llevó a cabo el proceso de insaculación pública en la que el actor no resultó insaculado, posteriormente se publicó la lista de las personas que sí resultaron insaculadas.
- 3. SUP-JDC-632/2025 Y ACUMULADOS.** Inconformes con lo anterior, diversas personas impugnaron la presunta exclusión de la lista de personas aspirantes idóneas, así como la insaculación pública.
- El 6 de febrero, la Sala Superior determinó desechar las demandas presentadas al ser improcedentes **por inviabilidad de los efectos pretendidos.**
- 4. Escrito incidental.** El 6 de febrero, uno de los actores promovió un incidente de aclaración de sentencia.

JUSTIFICACIÓN

Planteamientos:

La pretensión del promovente es que se emita una nueva determinación en la que ordene su inclusión en las listas correspondientes.

Decisión: Esta Sala Superior considera que es improcedente el **incidente de aclaración de sentencia**, ello, porque de la lectura del escrito incidental, se puede observar que el incidentista pretende que esta Sala Superior modifique lo que se resolvió en la sentencia principal.

Conclusión: Al identificar que el promovente no busca que se aclare una contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples, en la resolución principal, sino que esta Sala Superior modifique la decisión adoptada en ella, se determina no dar lugar a la aclaración de sentencia promovida por el solicitante

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-632/2025 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, once de febrero de dos mil veinticinco.

Resolución que declara **improcedente** el incidente de aclaración de la sentencia emitida por esta Sala Superior en el presente expediente, porque no se advierte contradicción, ambigüedad, obscuridad u omisión alguna en lo resuelto.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL.....	4
V. RESUELVE.....	7

GLOSARIO

CEPL o Comité:	Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Decreto de reforma:	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte incidentista:	Edsel Silva Aguirre
PEE:	Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025.

¹ **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro y Alfredo Vargas Mancera.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-632/2025 Y ACUMULADOS**

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

- 1. Decreto de reforma.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución en materia de elección de personas juzgadoras.
- 2. Inicio del PEE.** El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del PEE.
- 3. Convocatoria y registro.** El cuatro de noviembre de la referida anualidad, el Comité de Evaluación publicó la Convocatoria en la que las personas actoras se registraron para participar.
- 4. Lista de aspirantes que cumplieron los requisitos.** En su oportunidad, el CEPL publicó la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.
- 5. Lista de aspirantes idóneos².** El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco³, el referido Comité publicó la lista de personas aspirantes que consideró idóneas para ocupar distintos cargos del Poder Judicial.
- 6. Insaculación.** Los días dos, y tres de febrero, se llevó a cabo el procedimiento de desaculaci3n p3blica de las personas aspirantes registradas ante el CEPL.
- 7. SUP-JDC-632/2025 y acumulados.** En su oportunidad, diversas personas promovieron juicios de la ciudadan3a a fin de impugnar su exclusi3n de la lista de personas aspirantes id3neas, as3 como la desaculaci3n p3blica.

² Consultable en la siguiente liga:
https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista_CEPL.pdf

³ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo menci3n diversa.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-632/2025 Y ACUMULADOS

El seis de febrero, la Sala Superior determinó desechar las demandas presentadas al ser improcedentes **por inviabilidad de los efectos pretendidos**.

8. Escrito incidental. El seis de febrero, Edsel Silva Aguirre, actor del juicio ciudadano 855, acumulado al expediente antes citado, presentó incidente de aclaración de sentencia.

9. Turno. En su momento, la magistrada presidenta ordenó turnar a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña el expediente, así como el escrito referido, a fin de determinar lo que en derecho proceda.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente sobre aclaración de la sentencia, por tratarse de una cuestión accesoria al juicio principal que resolvió.⁴

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

1. Oportunidad. Se cumple, ya que el escrito se presentó dentro del plazo de tres días previsto en la Ley de Medios⁵ pues la sentencia del presente expediente se emitió el seis de febrero; por lo que, si el incidente se presentó el siete de febrero siguiente, su presentación debe considerarse oportuna.

2. Legitimación. El incidente se promovió por la parte actora del juicio ciudadano 855 acumulado al diverso juicio 632, por lo que está en posibilidad de acudir a este órgano jurisdiccional a solicitar la aclaración de la sentencia.

⁴ Con fundamento en lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 107 de la Ley de Medios, los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la jurisprudencia 11/2005 de este Tribunal Electoral, de rubro: **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.**

⁵ Artículo 107.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-632/2025 Y ACUMULADOS

IV. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

¿Qué resolvió la Sala Superior?

En lo que interesa, se determinó desechar la resolución reclamada.

Para ese efecto, el juicio ciudadano 855 se aprobó acumular al juicio ciudadano 632 y que resultaba improcedente **por inviabilidad de los efectos pretendidos**.

En efecto, se precisó que la fecha del dictado de la resolución constituía un hecho notorio que el Comité de Evaluación del Poder Legislativo ya realizó el proceso de insaculación mediante el cual se integrarán las listas de personas candidatas a un cargo dentro de la judicatura, postuladas por el Poder Legislativo Federal.

Así, se determinó que existían situaciones de hecho y de derecho que generaban que su pretensión se tornara inalcanzable, ya que a la fecha en que se resolvieron los juicios, el Comité ya realizó el procedimiento de insaculación de las personas aspirantes inscritas que podrán acceder a una candidatura para un cargo en la judicatura dentro del presente PEE.

Es decir, con motivo de la insaculación pública realizada, se actualizó un cambio de situación jurídica, consistente en el cambio de etapa dentro del PEE, que torna inalcanzable la pretensión de las personas actoras, pues en virtud de los principios que rigen la materia electoral de continuidad y definitividad, el acto impugnado consistente en su exclusión de la insaculación realizada por el Comité se ejecutó, de manera irreparable.

Por tales circunstancias se determinó **desechar** el escrito de demanda del actor.

a) Incidente de aclaración de sentencia.

Determinación



INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-632/2025 Y ACUMULADOS

Es improcedente el incidente de aclaración de sentencia, porque de la lectura del escrito incidental se advierte que el incidentista pretende, en esencia, que esta Sala Superior modifique lo que fue materia de pronunciamiento en la sentencia principal.

Marco normativo

El artículo 17 de la Constitución indica el derecho a que la impartición de justicia sea completa, es decir, que se agoten la totalidad de las cuestiones planteadas en la litis, que se traduce en la necesidad de que las resoluciones sean claras, congruentes y exhaustivas.

Así, conforme al artículo 91 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral y la jurisprudencia 11/2005⁶; la aclaración de sentencia tiene los siguientes requisitos:

- Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia.
- Sólo puede emitirla la Sala que dictó la resolución y únicamente por cuestiones discutidas en el litigio y que se consideraron al resolver.
- Con ella, no puede modificarse lo resuelto en el fondo del asunto.
- Forma parte de la sentencia; sólo es procedente en breve lapso después de emitida la sentencia, y puede plantearse de oficio o a petición de parte.

Caso concreto

Del escrito incidental se advierte que el actor pretende que se emita una nueva determinación en la que ordene su inclusión en las listas correspondientes, lo que evidencia que no busca que se aclare una contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples, sino

⁶ De rubro: “**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**”.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-632/2025 Y ACUMULADOS

que esta Sala Superior modifique la decisión adoptada sobre la cuestión principal que se resolvió.

El incidentista argumenta que lo que controversió en su escrito de demanda del juicio ciudadano 855, fue que si bien, conforme a su dicho, sí apareció en el Listado de aspirantes idóneos aprobado por el Comité evaluador, lo cierto es que su nombre no fue ingresado en la tómbola.

En este sentido, cabe precisar que esta Sala Superior en la sentencia recaída a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 632 y acumulados, en la que se resolvió acumular el juicio 855, determinó que la etapa de insaculación llevada a cabo por el Comité de Evaluación responsable había culminado.

Ante esta circunstancia, este órgano jurisdiccional resolvió que se actualizó un cambio de situación jurídica, consistente en el cambio de etapa dentro del PEE, que tornó inalcanzable la pretensión de los entonces actores en los medios de impugnación referidos, ello atendiendo a los principios que rigen la materia electoral de continuidad y definitividad y, por tanto, esta situación tornaba irreparable el acto impugnado.

En ese sentido, es claro que en el presente caso no existe materia para aclarar la sentencia, pues precisamente el acto controvertido por el ahora incidentista, relativo a que no incluyeron su nombre durante la celebración de la etapa de la insaculación, refiere a irregularidades acaecidas en una fase del desarrollo del proceso electoral extraordinario respecto de la que ya existió pronunciamiento en la sentencia principal.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza del presente incidente de aclaración, no es posible otorgar la razón al promovente y ordenar de nueva cuenta la celebración de la insaculación.

En virtud de lo anterior, **resulta improcedente** la aclaración de sentencia solicitada.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-632/2025 Y ACUMULADOS

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. No ha lugar a la aclaración de sentencia dictada en el juicio al rubro.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-632/2025 Y ACUMULADOS

VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-632/2025 Y ACUMULADOS.⁷

Respetuosamente, formulo el presente voto razonado, debido a que, si bien coincido con el sentido de la resolución incidental de declarar improcedente el incidente de aclaración de sentencia promovido por la parte actora en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-855/2025 - acumulado al SUP-JDC-632/2025-, derivado de la sentencia que emitió esta Sala Superior, por mayoría, considero necesario dar claridad a mi postura.

1. Contexto

El pasado cinco de febrero, la mayoría del Pleno de esta Sala Superior determinó la improcedencia de los medios de impugnación señalados al rubro, porque, en su concepto, en todos los casos, los efectos pretendidos por las partes actoras eran inviables, ya que se actualizó un cambio de situación jurídica, consistente en el cambio de etapa dentro del proceso electoral, que tornó inalcanzable la pretensión de los entonces actores en los medios de impugnación referidos, porque impugnaban subetapas anteriores a la insaculación, lo que a juicio de la mayoría no se podía revisar, de manera general, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral de continuidad y definitividad y, por tanto, esta situación tornaba irreparable el acto impugnado.

El seis siguiente, la parte actora del SUP-JDC-855/2025 promovió un incidente de aclaración de sentencia, en el cual argumenta que no debió haberse acumulado su demanda al índice, porque, a diferencia de las otras partes actoras, él si apareció en la lista de personas idóneas

⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-632/2025 Y ACUMULADOS

publicada por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal y, no obstante, su nombre no fue considerado en la tómbola.

Por lo tanto, solicita se modifique la sentencia y se resuelva de fondo su pretensión.

2. Voto razonado

Coincido con la determinación adoptada en la resolución incidental, porque, en efecto, los efectos que pretende la parte actora exceden la finalidad de un incidente de aclaración de sentencia.

La aclaración de sentencia constituye un instrumento constitucional y procesal, que, en la práctica judicial y forense, se ha instituido en aras de salvaguardar la claridad y precisión de los fallos que se dictan, porque éstos deben proporcionar plena certidumbre sobre los términos de la decisión, contenido y límite de los derechos declarados en ella.

No obstante, la naturaleza de los incidentes tiene como límite lo decidido en la propia sentencia, dado que su objeto solamente consiste en resolver las contradicciones existentes entre varias partes o párrafos de la sentencia; precisar cuestiones o aspectos que se hayan expresado de manera ambigua, obscura o deficiente, o bien, subsanar omisiones o errores simples de redacción del fallo.

Así, es evidente que la pretensión de la parte actora, relativa a que se modifique la sentencia impugnada y se analice de fondo su pretensión, excede los límites de lo decidido en la propia sentencia, ya que en realidad intenta que se modifique la sentencia para que se analice, en el fondo si le asiste o no la razón; por tanto, el incidente es improcedente.

Ahora bien, si bien coincido con lo expuesto porque deriva de una sentencia que no puede modificarse, considero pertinente aclarar que mi

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-632/2025 Y ACUMULADOS

postura al momento de resolver los asuntos fue que debían analizarse de fondo, conforme a las particularidades de cada asunto.

Lo anterior, porque considero que todas y cada una de las acciones que se desarrollan durante la preparación del proceso electivo son susceptibles de revisarse, de ahí que no resultara válido el argumento relativo a que, en este momento se configura una inviabilidad de efectos, porque con ello, lo que se está actualizando, en realidad, es una denegación de justicia que vulnera indiscutiblemente el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.

Tal como razoné en su momento, no podemos hacer nulo este derecho para las y los justiciables en la etapa que transcurrió entre la aprobación de las listas de aspirantes idóneos y la insaculación, porque la jurisprudencia constante de la Sala Superior, definida desde su primera integración, es clara en establecer que la definitividad en las etapas en los comicios opera hasta que se han resuelto los medios impugnativos interpuestos en tiempo y forma, o bien, al transcurrir el plazo para su presentación sin que ello hubiera sucedido.⁸

En ese contexto, considero que de haberse analizado de fondo la demanda de la parte actora en el SUP-JDC-855/2025, este órgano jurisdiccional habría garantizado no sólo el derecho de acceso a la justicia del promovente, sino, incluso, pudo haberse restituido cualquier derecho vulnerado, situación que ya no es posible por medio de un incidente, en tanto que la sentencia es definitiva y firme.

Por las razones expuestas, emito en este asunto el presente **voto razonado**.

⁸ Jurisprudencia 1/2002 de rubro PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 56 y 57.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-632/2025 Y ACUMULADOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.